

LA GACETA



DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 3771

Imprenta Nacional

AÑO LXXII	Managua, D. N., Jueves 22 de Febrero de 1968	Nº 45
-----------	--	-------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Cuadragésimo-Segunda Sesión de la Cámara de Diputados	Pág. 617
Cuadragésimo-Tercera Sesión de la Cámara de Diputados	618

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Aclaración a Decreto de Protección Industrial, Solicitada por Mejores Trajes Gómez	619
--	-----

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Balance Condensado al 31 de Diciembre de 1967	620
---	-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Reglamento que Norma Procedimientos para Industria Lechera	621
Solicitud de Concesión de Esso Nicaragua Inc. "Atlántico 1"	627
Adóptase Programa para Inversión de Impuestos por Galón de Leche Fluida	629

SECCION JUDICIAL

Remates	630
-------------------	-----

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados

Cuadragésimo-Segunda Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Décimo Séptimo Período Constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día martes cinco de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. "Año Rubén Darío".

Preside el Honorable Diputado Dr. Adolfo Martínez Talavera asistido de los Honorables Diputados, Doctores Alejandro Romero Castillo y Francisco Urbina Romero,

como Primero y Segundo Secretario respectivamente.

Concurren además los siguientes Diputados:

Dr. Orlando Morales Ocón, Don Juan F. Palacio, Dr. Juan José Lugo Marengo, Don César Acevedo Quiroz, don Alfredo Brantome, Dra. Olga Núñez de Saballos, Don Daniel Somarriba, Dr. Raúl Valle Molina, Don Adolfo Altamirano, Dr. Pedro J. Quintanilla, Dr. Orlando Trejos Somarriba, Don Ralph Moody, Dr. Arsenio Alvarez Corrales, Doña Alba Rivera de Vallejos, Don Alejandro César Blandón, Don Camilo López Núñez, Doña Carmen Lara de Borgen, Don Miguel Arauz, Don Alfonso Talavera Ocón, Don Luis Felipe Hidalgo, Don René Molina Valenzuela, Dr. Ramiro Granera Padilla, Dr. Alfonso Pérez Andino, Dr. Fernando Zelaya Rojas, Dr. Roberto Argüello Hurtado, Lic. Humberto Guerrero Zapata, Don Francisco Argeñal Papi, Don Gustavo Chamorro Ubau, Don Napoleón Tapia, Dr. Salvador Castillo, Dr. José Ortega Chamorro, Don José María Borgen, Don Germán Saborío, Don Armando Guido y don Jorge Urcuyo Balladares.

1o. Se declara abierta la sesión.

2o. Se toma en consideración y pasa a la respectiva Comisión, el proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, tendiente a transferir dentro de los programas del Ministerio de Obras Públicas, la suma de Setecientos Veinticinco Mil Córdobas . . . (C\$725,000.00).

3o. Se aprueba la contrainiciativa de la Honorable Cámara del Senado, sobre el proyecto de ley que organiza el balneario de Jiquillo, jurisdicción de El Viejo, Departamento de Chinandega.

4o. El Diputado Trejos Somarriba, después de una breve exposición de motivos, da lectura a su proyecto de ley, tendiente a otorgar personalidad jurídica a la Asociación Remigio Salazar Pro-resurgimiento de El Viejo, el que se toma en consideración y pasa a Comisión.

5o. Se lee, se toma en consideración y pasa a la respectiva Comisión, el proyecto de

ley tendiente a autorizar al Poder Ejecutivo a suscribir con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), un préstamo por Trescientos Un Mil Cuatrocientos Cincuenta Dólares (US\$ 301,450.00) para determinar la factibilidad de la construcción de un puerto en la Costa Sur del Atlántico de Nicaragua.

6o. Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Hacienda, tendiente a efectuar transferencia dentro de los programas del Ministerio de Obras Públicas, por la suma de Setecientos Veinticinco Mil Córdobas . . (C\$725,000.00).

A moción del Diputado Martínez Talavera, se dispensa al proyecto el trámite de lectura en lo general. Se da lectura en lo particular y se aprueba en primera debate, dispensándosele el segundo y demás trámites de ley a moción del Diputado Urbina Romero.

7o. Se lee la carta enviada por el Honorable Señor Ministro de Obras Públicas, en la que informa por qué no se ha construido el tramo de carretera Ocotal-Las Manos.

8o. Se aprueba en primero y segundo debate, los proyectos de ley tendientes a otorgar personalidad jurídica al Club de Leones de San Carlos, Departamento del Río San Juan, y a la Asociación Remigio Salazar Pro-Resurgimiento de El Viejo.

9o. Se da lectura al Dictamen de la Comisión de Hacienda, sobre el proyecto de ley tendiente a efectuar transferencia de partidas del Ministerio de Salud Pública, por la suma de Cuarenta Y Siete Mil Novecientos Cuarenta Y Cinco Córdobas . . . (C\$47,945.00).

Se da lectura al Dictamen de Minoría emitido por el Diputado Trejos Somarriba, sobre la transferencia de partidas del Ministerio de Salud Pública.

A discusión el Dictamen de Mayoría, suficientemente discutido se aprueba.

A moción del Diputado Romero Castillo se dispensa al proyecto el trámite de lectura en lo general. Se lee en lo particular.

A discusión el Arto. 1o.

El Honorable Diputado Zelaya Rojas, mociona para que se suspenda el debate.

Suficientemente discutida esta moción. Se rechaza por mayoría de votos.

Después de una larga discusión se aprueba el Arto. 1o. con ocho votos en contra.

A discusión el Arto. 2o. Se aprueba.

El Honorable Diputado Romero Castillo hace moción para que se dispense al proyecto el segundo debate y demás trámites de ley.

Interviene el Diputado Trejos Somarriba oponiéndose a la moción Romero Castillo.

A votación la moción de dispensa de segundo debate.

Con seis votos en contra queda aprobado el proyecto en primero y segundo debate.

10o. Suficientemente discutido, se aprueba el Dictamen sobre el proyecto de ley otorgando personalidad jurídica a la Asociación de Padres de Familia y Educadores del Colegio Calasanz de Managua.

A moción del Diputado Romero Castillo se dispensa al proyecto el trámite de lectura en lo general. Se da lectura en lo particular y a moción del mismo Diputado se dispensa el segundo debate y demás trámites de ley, al proyecto.

11. Se toma en consideración y pasa a Comisión el proyecto tendiente a aprobar el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración (Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas), Segundo Protocolo de Managua.

El Honorable Diputado Martínez Talavera mociona para que se dispense el trámite de lectura de acta. A discusión la moción.

Suficientemente discutida, se aprueba.

El Diputado Presidente levanta la sesión y cita para el miércoles seis de Diciembre, a la hora reglamentaria.

Adolfo Martínez Talavera

D. P.

Alejandro Romero Castillo

D. S.

Francisco Urbina Romero

D. S.

Cuadragésimo-Tercera Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Décimo-Séptimo Período Constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las once y veinticinco minutos de la mañana del día miércoles trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y siete. "Año Rubén Darío".

Preside el Honorable Diputado, Doctor Orlando Montenegro Medrano, asistido de los Honorables Diputados, Doctores Alejandro Romero Castillo y Fernando Zelaya Rojas, como Primero y Segundo Secretario respectivamente.

Concurren además los siguientes Diputados:

Don Alfredo Brantome, Dr. Salvador Castillo, Don Armando Guido Dr. Adolfo Martínez Talavera. Dr. Orlando Trejos So-

marriba, Dr. Arsenio Alvarez Corrales, Don Luis Felipe Hidalgo, Sra. Carmen Lara de Borgen, Dr. José Ortega Chamorro, Dr. Orlando Robleto Gallo, Don Germán Saborío Morales, Dr. Roberto Argüello Hurtado, Don Gustavo Chamorro Ubau, Dra. Olga Núñez de Saballos, Dr. Pedro J. Quintanilla, Dr. René Sandino Argüello, Dr. Juan Manuel Gutiérrez, Dr. Juan José Lugo Marenco, Don Ralph Moody, Lic. Humberto Guerrero Zapata, Dr. J. David Zamora, Don Camilo López Núñez, Dr. Eduardo Paladino Cabrera, Don Francisco Argeñal Papi, Dr. Raúl Valle Molina, Srita. Irma Guerrero Chavarría, Don Jorge Urcuyo Balladares, Don Arnoldo Lacayo Maison, Don Napoleón Tapia Pérez, Dr. Orlando Morales Ocón, Don José María Borgen, Don César Acevedo Quiroz, Dr. Adolfo González Baltodano, Dn. Edmundo Chamorro Rappaccioli, Dr. Carlos Arroyo Buitrago, Dr. Alejandro Fajardo Rivas, Don Daniel Somarriba, Don Juan F. Palacios, Don Alejandro César Blandín, Don Miguel Arauz, Don Francisco Salinas, Dr. Alfonso Pérez Andino, Don Alfonso Talavera Ocón, Don René Molina Valenzuela, Don Adolfo Altamirano, Don Edmundo Paguaga Irías y Doña Alba Rivera de Vallesjos.

1o.—Se declara abierta la sesión.

2o.—Se da lectura al Acuerdo enviado por el Honorable Congreso Nacional de la República de Venezuela, que respalda las gestiones que realiza ese Gobierno, contra la aprobación de las leyes restrictivas al comercio de productos exportables de América Latina.

3o.—Se toma en consideración y pasa a la Comisión respectiva, el proyecto de ley sobre el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al año 1968.

4o.—Suficientemente discutido, se aprueba el Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores sobre el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre equiparación de Gravámenes a la Importación y al Convenio sobre el Régimen de Industrias, Centroamericanas de Integración (Sistema Especial de Promoción de Actividades Productivas), Segundo Protocolo de Managua.

Se aprueba el proyecto de Resolución que aprueba este Protocolo.

5o. suficientemente discutido, se aprueba el Dictamen de la Comisión de Hacienda, tendiente a autorizar al Poder Ejecutivo, a suscribir un préstamo por la suma de Trescientos Un Mil Cuatrocientos Cincuenta Dólares (US\$ 301,450.00) con el Banco Centroamericano de Integración Económica, que se destinarán a realizar un estudio de factibilidad en la construcción

de un puerto, en la Costa Sur del Atlántico de Nicaragua.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Aclaración a Decreto de Protección Industrial, Solicitada por Mejores Trajes Gómez

Reg. No. 498 — B/U 828796 — ₡ 120.00

“No. 24”

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estimulo al Desarrollo Industrial de 20 de Marzo de 1958,

Visto:

Unico: La solicitud presentada por la firma “MEJORES TRAJES GOMEZ, S. A.” para que se emita Decreto Aclaratorio en el sentido de que en el Decreto de Protección No. 104 del 2 de Agosto de 1967, publicado en La Gaceta No. 217 del 25 de Septiembre de 1967, se consigne como beneficiaria del mismo a la firma solicitante y no al señor MIGUEL GOMEZ OROZCO.

Considerando:

Que por un error del interesado la solicitud de clasificación fue presentada a nombre del señor MIGUEL GOMEZ OROZCO y no a nombre de MEJORES TRAJES GOMEZ, S. A. Que para evitar futuros problemas en el desenvolvimiento de su industria, es procedente emitir la aclaración solicitada.

Por Tanto:

De conformidad con la disposición legal citada,

Decreta:

Arto. 1o.—Aclarar el Visto Primero del Decreto antes mencionado, en el sentido de que donde se lee MIGUEL GOMEZ OROZCO, deberá leerse MEJORES TRAJES GOMEZ, S. A.

Arto. 2o.—Publicar el presente Decreto en el Diario Oficial “La Gaceta”, para que surta efecto desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los treinta días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y ocho. (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) *Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Economía, Industria y Comercio. (f) *Gustavo Montiel*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA
Balance Condensado al 31 de Diciembre de 1967
 "DESPUES DEL CIERRE"

A c t i v o		P a s i v o	
I—ACTIVOS INTERNACIONALES		I—PASIVOS INTERNACIONALES	
Oro	₡ 5.636,513.58	Depósitos del Exterior	₡ 268,340.17
Billetes y Monedas Extranjeros	" 1.672,666.05	Obligaciones con el Exterior	" 6.521,409.55
Depósitos en el Exterior	" 157.695.260.87	Obligaciones con Organismos Internacionales	
Inversiones en Valores Extranjeros	" 25,722,956.00	a) Fondo Monetario Inter-	
Aportes a Organismos Internacionales		nacional	₡ 99.748,136.49
a) Fondo Monetario Internacional		b) Otros Organismos inter-	
En Oro y Moneda Ex-		nacionales	" 18.502,825.67
tranjera	₡ 33.251,229.34	Otros Pasivos Internacionales	" 7.853,917.64
En Moneda Nacional	" 99.748,770.66	Total de Pasivos Internacionales	₡ 132.894,629.42
₡ 133.000,000.00			
b) Otros Organismos Internacionales		II—PASIVOS INTERNOS	
En Oro y Moneda Ex-		Obligaciones Monetarias	₡ 371.663,965.72
tranjera	₡ 12.393,500.00	Valores en Circulación	" 74.080,000.00
En Moneda Nacional	" 20.568,656.47	Depósitos en Moneda Extranjera	" 5.472,499.41
" 32.962,156.47	" 165.962,156.47	Depósitos Varios	" 769,366.59
Otros Activos Internacionales	" 654,074.75	Otros Pasivos Internos	" 13.329,725.10
Total de Activos Internacionales	₡ 357.343,627.72	Total de Pasivos Internos	" 465.315,556.82
		III—CAPITAL Y RESERVAS	
II—ACTIVOS INTERNOS		Capital	₡ 20.000,000.00
Descuentos y Redescuentos	" 75.000.000.00	Reserva General	" 4.706,471.12
Préstamos	" 96.913,380.10	Fondo de Valores	" 12.974,398.20
Préstamos con el Fondo de Fomento de la		Reserva del Fondo de Valores	—
Producción	" 74.081,092.00	Fondo de Fomento de la Producción	—
Préstamos con Fondos Extranjeros	—	Reserva del Fondo de Fomento de la Pro-	
Operaciones con el Fondo de Valores	—	ducción	₡ 64,590.35
Inmuebles y Equipo	" 26.241,759.40	Reserva Especial por Acumulaciones Mo-	
Otros Activos Internos	" 8.069,214.08	netarias	" 1.651,605.27
		Revaluaciones Monetarias	" 41,802.11
		IV—GANANCIAS Y PERDIDAS	
		Productos	" 39.438,867.06
		Gastos	—
		Total Capital y Reservas	₡ 39.438,867.06
Total de Activos Internos	" 280.305,425.58	Total General	₡ 637.649,053.30
Total General	₡ 637.649,053.30		

C U E N T A S D E O R D E N

Cuentas Contingentes	₡ 10.607,464.00
Valores en Custodia	3.000,000.00
Cuentas de Registro	603.728,096.25
Total	₡ 617.335,560.25

Managua, D. N., Enero 5 de 1968
BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

Leonel Palma U.,
 Contador.

Francisco J. Lainez M.,
 Presidente.

Rodolfo Bojorge M.,
 Gerente.

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

Reglamento que Norma Procedimientos para Industria Lechera

Decreto No. 13

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto Legislativo, No. 723 de 9 de Febrero de 1963;

Decreta:

El siguiente Reglamento que norma procedimientos para la Industria Lechera, venta de leche cruda y modifica el dictado el 15 de Febrero de 1963.

Capítulo I

De la Licencia

Arto. 1.—Las Empresas de Plantas Pasteurizadoras y Esterilizadoras o que usan cualquier otro método para la purificación y conservación de la leche, que desearan vender leche fluida, en la zona donde existe prohibición para vender al público leche cruda, deberán proveerse previamente de una licencia que extenderá el Ministerio de Economía, Industria y Comercio como requisito indispensable para poder vender dicha leche.

La expedición de la referida licencia no causará impuesto alguno y será mantenida en vigor mientras las plantas reúnan las condiciones sanitarias adecuadas y cumplan con los preceptos de este Reglamento.

Arto. 2.—Para el otorgamiento de la licencia a que se refiere el artículo anterior será necesario presentar una constancia del Ministerio de Salud Pública de que la planta llena los requerimientos sanitarios correspondientes, tanto en su sala de recibo y en las instalaciones destinadas al procesamiento y conservación de la leche, como en lo que respecta a sus envases y transporte.

Arto. 3.—Cada planta ejercerá su negocio o industria con entera independencia de las otras plantas, podrá contratar la provisión de la leche que necesita con productores de su libre escogencia y seleccionará su clientela de consumidores con entera libertad siempre que no se viole lo dispuesto en este Reglamento.

Capítulo II

Definiciones

Arto. 4.—Para los efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

a) "Planta" es toda empresa industrial que se dedique a pasteurizar, esterilizar o purificar y conservar por cual-

quier otro método, la leche que destine a su venta en forma fluida al público consumidor en zonas donde no es permitido el expendio de leche cruda.

- b) Centro de Recibo, es un lugar donde se recibe, se muestrea, se pesa, se enfría y se reúne en tanques de almacenamiento para despacharse a las plantas.
- c) Productor es cualquier persona natural o jurídica a cuyo nombre se entregue leche a las plantas procesadoras.
- d) Distribuidor es cualquier persona natural o jurídica que vende leche o producto de leche pasteurizada o esterilizada.
- e) Transportador es cualquier persona natural o jurídica que transporta leche y/o producto de leche a una planta, de una planta a otra o de un centro de recibo a una planta, a nombre de productores o de plantas.
- f) Inspectores son las autoridades sanitarias encargadas de vigilar y hacer cumplir los reglamentos de sanidad y lo dispuesto en el inciso 2 del Decreto No. 723.
- g) Galonaje fluido, es el total de la leche que en forma fluida vendan las plantas en las zonas donde existe la prohibición de venta de leche cruda, en cualquier recipiente.
- h) Galonaje industrial, es toda leche que se recibe de cualquier calidad, que no alcance a ser vendida como fluida en las zonas de prohibición.
- i) Básico de verano, es el total de leche que un productor haya entregado a una o varias plantas regidas por las disposiciones del presente Reglamento en el período que principia el uno de Diciembre y termina el treinta y uno de Mayo, del año siguiente. Una vez concluido el lapso, el básico de verano correspondiente a cada productor, estará representado por la cifra porcentual de la venta fluida que le corresponde dentro del total entregado por todos los productores, durante el período mencionado.
- El período que marca el básico podrá ser variado por el Comité Coordinador con la aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- j) La planta, el Centro de Recibo, el distribuidor y el productor deben estar inscritos en el Comité Coordinador.

Arto. 5.—La leche será de cinco clases o grados: grado "A-R") "A") "B-R") "B") y "C").

a) *Leche de grado "A-R")* es aquella leche que haya sido refrigerada inme-

diatamente después de su ordeño, en instalaciones situadas en la misma finca y que al ser entregadas en las plantas tenga una temperatura no superior de quince grados centígrados y cuyo tiempo de reducción por el método de azul de metileno sea de cinco o más horas.

- b) *Leche de grado "A"*) es aquella no refrigerada cuyo tiempo de reducción por el método de azul de metileno es de cinco o más horas.
- c) *Leche de grado "B-R"*) es aquella leche refrigerada que tenga una temperatura no superior de quince grados centígrados al ser entregadas en las plantas y cuyo tiempo de reducción por el método de azul de metileno sea no menor de tres horas y no mayor de cinco horas.
- d) *Leche de grado "B"*) es aquella no refrigerada cuyo tiempo de reducción por el método de azul de metileno sea no menor de tres horas y no mayor de cinco horas.
- e) *Leche de grado "C"*) es aquella cuyo tiempo de reducción por el método de azul de metileno es menor de tres horas.

Estas clasificaciones quedan sujetas a modificaciones que pueda hacer el Comité Coordinador a medida que se perfeccione la técnica de la Industria Láctea en el País, con la aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Capítulo III

Régimen de las Plantas

Arto. 6.—Cuando una planta está situada en Departamento distinto del que está ubicada la zona de prohibición en la cual ella vende leche fluida, el Comité será el encargado de determinar que preceptos de este Reglamento le serán aplicables y mientras tal determinación no se haya hecho, las plantas mencionadas sólo estarán obligadas a sacar la licencia a que se refiere el Arto. 10., de este Reglamento, participar al Comité su determinación de vender leche fluida en la zona prohibida, informar la cantidad de leche vendida, contribuir con los ₡ 0.04 centavos para el mantenimiento de la Oficina Coordinadora sobre la leche que venda en la ciudad de Managua, y retener el diferencial procedente de la leche que venda en la zona para el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea.

La leche fluida que las plantas vendan fuera de la zona de prohibición no pagarán los cuatro centavos para el mantenimiento de la Oficina Coordinadora, ni los diez centavos para el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea.

Arto. 7.—El Comité cada vez que lo estime conveniente establecerá precios a los cuales deberán ajustarse las plantas para pagar al Productor el galonaje fluido en la zona de prohibición, tomando en cuenta las ventas que dichas plantas hacen de fluidos en la referida zona, fuera de ella y de leche industrial.

El precio de venta de leche fluida al consumidor en la zona de prohibición será fijado por el Comité con la aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Arto. 8.—Las plantas Pasteurizadoras o Esterilizadoras de leche en conjunto situadas en las zonas en que está prohibida la venta de leche cruda están obligadas a recibir toda la leche cruda que se les ofrezca en venta en sus plantas para participar proporcionalmente en la venta de leche fluida.

Arto. 9.—El Comité Coordinador se encargará de que los excedentes de leche para ser industrializada dentro del básico de verano sean canalizados a la Compañía Nacional de Productores, de leche S. A., sin que esto constituya un monopolio.

En el caso del párrafo anterior la planta o plantas encargadas de recibir los galonajes industriales excedentes estarán obligadas a vender a las otras plantas cualquier galonaje que les hiciere falta en sus ventas de galonaje fluido.

Arto. 10.—Las Plantas estarán obligadas a reportar diariamente al Comité, la cantidad de leche cruda que reciban, el nombre del productor que le haya entregado, la leche fluida que ha vendido y la cantidad de leche industrial que recibió. Estos datos podrán ser constatados por el Comité por cualquier medio que necesite emplear para investigarlo.

Capítulo IV

Liquidación

Arto. 11.—Las liquidaciones de las plantas a los productores que les entreguen leche en venta deberán realizarse semanalmente. Esta liquidación será hecha por el Comité con base en los datos diarios que haya recibido y que a su juicio estén correctos. Para hacer esta liquidación el Comité se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El año se distribuirá en dos períodos que se llaman Verano e Invierno. El Verano principiará el uno de Diciembre y terminará el treintuno de Mayo. El Invierno dará comienzo el uno de Junio y expirará el treinta de Noviembre, estas fechas podrán ser variadas por el Comité con la aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

- b) La liquidación semanal del período de verano se realizará así:
- i) Se sumarán separadamente los galonajes fluidos vendidos por todas las plantas y el industrial correspondiente al excedente que les quedó.
 - ii) Cada planta cargará con una cantidad de galonaje industrial proporcional al galonaje fluido que haya vendido, quedando obligada a entregar al Comité el valor correspondiente al galonaje industrial que hubiere hecho fluido, para ser entregado a la planta o plantas que hubieren cargado con esa cantidad de galonaje industrial, como excedente. Este pago deberá hacerse dos días después de recibida la liquidación del Comité.

Arto. 12.—Recibida por cada planta la liquidación del Comité hecha con base en las reglas anteriores, dicha planta liquidará a sus clientes de la manera siguiente:

- 1) Distribuirá en la proporción que le corresponda a cada productor conforme sus entregas así: 1o.) proporcionalmente al galonaje fluido que la planta vendió, en la zona de prohibición, 2o.) proporcionalmente al galonaje industrial que a dicha planta le quedó, 3o.) proporcionalmente al galonaje industrial que el Comité le haya cargado para equilibrar en proporción a sus ventas de fluido, 4o.) al galonaje industrial excedente recibido por otras plantas.
- 2) Obtenidas las cifras a que se refiere el párrafo anterior, le pagará a cada productor lo que corresponda en la suma de los valores del galonaje fluido vendido por la planta y del galonaje industrial que le haya quedado a dicha planta, deduciendo de esta suma lo que le corresponda a ese productor en el valor del galonaje industrial que tal planta pagó a otras que tuvieron excedentes de esos galonajes. Este pago deberá realizarse a más tardar cuatro días después de recibida la liquidación del Comité.

Arto. 13.—Cuando la planta que liquida, haya recibido excedentes de la leche que le quedaron como industrial más allá de lo que a ella proporcionalmente le corresponde y por lo tanto compensados con el pago que recibió de otras plantas, la liquidación a cada productor se hará así:

Se le pagará lo que le corresponda en los valores del galonaje fluido vendido por la planta y del galonaje industrial total que le quedó a dicha planta y a esta suma se le agregará lo que a ese productor le corresponde en el valor que la planta que lo liquida recibió de las otras plantas en com-

pensación de excedentes de galonaje industrial. Este pago deberá efectuarse semanalmente.

Arto. 14.—Para la liquidación semanal del período de invierno se seguirán las mismas reglas y tiempo para hacer el pago indicado para liquidar en el período de verano, pero hasta el monto del básico que cada productor hizo durante ese período; cualquier excedente de este básico se liquidará como leche industrial conforme lo que reciba cada planta, es decir, sin hacer la distribución a que se refiere el literal ii) de la Regla (b) del Arto. 11.

Arto. 15.—Los básicos sobrantes serán prorrateados entre todos los productores, proporcionalmente a su porcentaje de básico. La diferencia de precios entre el valor de la leche industrial y la leche fluida se repartirá el 70% al dueño del básico y el 30% será prorrateado entre todos los productores que formaren básicos. Esta liquidación se hará semanalmente.

Arto. 16.—Las leches que las plantas reciban de los productores estarán sujetas para su clasificación, al examen de laboratorio correspondiente, en la forma que determine el Comité y con personal que estará bajo su jefatura y el cual será pagado por el Comité, como parte de los servicios que esta Oficina prestará a la Industria Láctea. Estas clasificaciones servirán de base para las liquidaciones correspondientes.

El Comité dará aviso de los exámenes mencionados a las plantas, quienes a su vez se lo comunicarán al productor a través de las liquidaciones semanales.

Arto. 17.—Las plantas quedan obligadas a retener el diferencial del precio de la leche que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, señale como contribución de los productores, para el mantenimiento del Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea y el monto que se fije para el mantenimiento de la Oficina Coordinadora.

Las plantas por la no colecta y entrega de estas sumas sufrirán multa del doble de la cantidad que debieron retener la primera vez, el doble de esta última por la segunda vez y cierre de la planta la tercera vez decretada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

El dinero recolectado por la Oficina Coordinadora del diferencial del precio de la leche, deberá ser mantenida en cuenta especial y será pagado al Fondo de Desarrollo por el Comité dentro del cuarto día de recibido y constatado.

Arto. 18.—El productor que se negare a hacer entrega a las plantas de las sumas indicadas en el artículo anterior se le declarará industrial la leche de esa semana.

Arto. 19.—El productor no podrá retirar el suministro de leche sin aviso previo hasta por 15 días a la planta. Dicho aviso se hará por medio del Comité, el cual tomará en cuenta las necesidades de leche fluida.

En igual forma y término no podrá una planta dejar de recibir la leche de un productor con quien haya convenido la entrega.

Arto. 20.—La entrega de la leche, a la planta, comenzará a las 5 a.m. y terminará a las 6 p. m. fuera de estas horas no habrá recibo de leche, la recepción de leche por parte de la planta no podrá prolongarse por más de una hora. Una prolongación mayor no justificada, dará motivo al productor para retirar la entrega de la leche a la planta sin perjuicio de las penas que a éste le imponga el Comité.

Arto. 21.—Cuando una planta o plantas no tuvieren suficiente leche para su embotellamiento normal, el Comité podrá transferir a través de las plantas la leche requeridas para llenar las necesidades de fluido de las referidas plantas más un 15%, no ameritando este transferimiento, comisión y manejo ni ningún otro cobro, la planta que necesitare la leche deberá mandarla a traer a su costo a la planta o plantas que el Comité le señale.

Para los efectos del inciso anterior, el Comité notificará por escrito a las plantas suplidoras con 24 horas de anticipación y señalará la hora en que las plantas deben verificar la operación.

Las plantas requeridas por el Comité para entrega de leche no podrán negarse por ningún motivo a hacer la entrega referida. Las plantas que se negasen a hacer las entregas, se le liquidará en la semana toda su leche industrial como fluida y además recibirá una multa equivalente al mismo valor de la leche requerida como fluida. La leche objeto de este transferimiento deberá ser, tal como es enviada de las fincas a las plantas no debiendo sufrir ninguna adulteración.

Capítulo V

Del Comité Coordinador

Arto. 22.—El Comité Coordinador estará integrado por tres miembros; uno representará al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual será el Presidente del Comité y dos que representarán respectivamente a las Plantas Procesadoras y a los Productores, que serán escogidos por dicho Ministerio dentro de dos ternas que aquéllos le presenten. Cada miembro tendrá su respectivo suplente y será electo de la misma manera.

El miembro que integrará el Comité por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio debe ser el Vice-Ministro del Ramo

y su suplente el director del Departamento de Comercio del mismo Ministerio.

Los miembros durarán en sus funciones el término de un año, debiendo verificarse el nombramiento y escogencias relacionadas en el inciso anterior en el correspondiente mes de Marzo.

El Comité Coordinador actuará como una oficina dependiente del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y deberá reunirse una vez por semana cuando menos.

Arto. 23.—El quórum en las sesiones del Comité Coordinador, se formará con la presencia por lo menos de dos miembros.

Sin la presencia del representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio no podrá verificarse ninguna sesión.

Cuando no pudiese reunirse el quórum por la no concurrencia de los propietarios del Comité Coordinador, se llamará a los respectivos suplentes.

Arto. 24.—Toda resolución del Comité Coordinador será tomada por mayoría de votos y el Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Arto. 25.—Las atribuciones del Comité Coordinador son las siguientes:

- a) Velar que la Oficina Coordinadora cumpla con los lineamientos y preceptos de esta ley.
- b) Nombrar y ejercer la Jefatura de todo el Personal que integran la Oficina Coordinadora.
- c) Fijar las compras de leche cruda al productor para utilizarla como fluida o industrial.
- d) Orientar la política comercial que debe regir en la Industria Láctea Nacional para suplir las necesidades internas y externas.
- e) Hacer cuando lo juzgue necesario, las recomendaciones de reforma que estime conveniente a la presente ley, para obtener el mejor desarrollo de la Industria Láctea.
- f) Precisar el promedio de grasa de la leche de acuerdo con las estaciones del año, para que el pago de la leche sea proporcionado a su contenido de grasa.
- g) Dirimir las discordias que surjan en planta y plantas y entre planta y productores con carácter de árbitro o arbitadores.
- h) Aplicar las multas establecidas en el presente Reglamento.
- i) Investigar y proponer al Ministerio de Economía, Industria y Comercio reglamentaciones a todas las fases de la Industria de la leche y los productos derivados de ésta, incluyendo la producción, elaboración, esterilización, ma-

- nufactura, almacenaje, compra y venta, transportación y distribución del producto principal y sus derivados.
- j) Realizar investigaciones, a solicitud de parte interesada o a iniciativa propia, relativas a alegadas violaciones a esta ley, así como cualesquiera otras investigaciones necesarias para la buena administración de esta ley.
 - k) Establecer normas de elaboración, esterilización, clasificación, empaque, envase, enlatado, rotulación, calidad y presentación de la leche y de sus productos derivados.
 - l) Evitar prácticas monopolizadoras y de competencias desleal, así como discriminaciones en las diversas fases de la industria desde la producción hasta la venta de la leche o de sus productos derivados al consumidor.
 - m) Regular el sistema de pesas y medidas en la compra y venta de la leche para protección del público consumidor y del productor.
 - n) Elaborar junto con el Fondo de Desarrollo de la Industria Láctea un Reglamento de clasificación y registro de las fincas productoras de leche, con la aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Los gastos correspondientes serán sufragados por el Fondo.
 - ñ) Nombrar previa aprobación del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, un oficial ejecutivo que se llamará Coordinador.
 - o) Delegar en el Coordinador las partes que crea pertinentes de este Reglamento, para que la Oficina Coordinadora funcione normal y efectivamente.
 - p) Elaborar un Reglamento interno de la Oficina Coordinadora, el cual debe ajustarse a la presente reglamentación.

Arto. 26.—Las atribuciones del Coordinador serán las siguientes:

- a) Cumplir estrictamente los lineamientos que le dicte el Comité Coordinador.
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento y el Decreto que prohíbe la venta de leche cruda en la zona de su jurisdicción.
- c) Hacer las investigaciones a cada planta que estime conveniente para lo cual podrá pedir los informes que desee y tendrá acceso a examinar los libros y documentación de dicha planta.
- d) Recibir los informes de las plantas o hacer que estas se los envíen para realizar las liquidaciones a que se refiere el Arto. 12, de este Reglamento.

- e) Notificar las liquidaciones que haga y hacer que las plantas paguen las compensaciones a que se refiere el acápite (ii) del Arto. 11, y la contribución mencionada en el Arto. 6.
- f) Elaborar el presupuesto de gastos del personal a su cargo que sea necesario para la aplicación del presente Reglamento, y someter dicho presupuesto al Comité, para que éste con sus recomendaciones lo traslade al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para su aprobación.
- g) Ordenar a las plantas que practiquen la retención del diferencial del precio de la leche y que forma el Fondo de Desarrollo de la Industria y coleccionarlo para los efectos del artículo 17, de este Reglamento.
- h) Colectar los ₡ 0.04 centavos que deben dejar las plantas para el mantenimiento de la Oficina Coordinadora.
- i) Imponer las sanciones que señale el presente Reglamento a las plantas que no retengan el diferencial, ni los ₡ 0.04 centavos, de las plantas a que se refieren los ordinales anteriores.
- j) Imponer las sanciones que señale el presente Reglamento a los Productores que habiendo vendido su leche a las plantas situadas en la zona o a plantas situadas fuera de ella, pero que vendieran su leche en la zona no entregaren el diferencial del precio de la leche para la creación del Fondo.
- k) Imponer las sanciones conforme este Reglamento a las plantas, por quebrantamiento a los requisitos sanitarios que ellos deben llenar.

Capítulo VI

Sanciones

Arto. 27.—Las deficiencias sanitarias de una planta serán establecidos por resolución de la Dirección General de Sanidad, a petición del Comité, por denuncias o quejas de los inspectores sanitarios, de cualquier ciudadano afectado o por el informe del técnico que el Comité hubiere enviado a inspeccionar.

Arto. 28.—La Dirección General de Sanidad una vez que hubiere recibido la queja citará a la planta (dueño o Gerente) para que informe sobre las deficiencias denunciadas, si éste reconoce la falta se le concederá 24 horas para la corrección de los defectos y destrucción del material elaborado.

Si no fuere corregido, en el plazo señalado, se impondrá una multa igual al valor del material elaborado y no destruido.

Arto. 29.—Si la planta negare el cargo, el Director General de Sanidad abrirá a pruebas por ocho días con todo cargos y pasado

dicho tiempo fallará, si el fallo fuere adverso, la planta quedará obligada a pagar una multa igual al doble del precio de la cantidad de leche procesada y vendida y si hubiere renuencia, a la cancelación de la licencia.

Arto. 30.—La reincidencia será penada por el Director General de Sanidad con la cancelación de la licencia temporalmente por un período no menor de tres meses y máximo doce meses.

Arto. 31.—De estas resoluciones habrá recurso de revisión ante el Ministerio de Salud Pública quien fallará en definitiva, sin expresión ni contestación de agravios.

Arto. 32.—El procedimiento estatuido en los artículos anteriores, se substanciará en forma estrictamente privada para no afectar la reputación de la Industria Láctea.

Arto. 33.—Las faltas de cumplimiento de las obligaciones consignadas en los Artos. 7, 8, 9, 10, 16, 19, 20, así como cualquiera otra falta no de aspecto sanitario será sancionado por el Comité sin forma ni figura de juicio a verdad sabida y buena fe guardada, con una multa de ₡ 100.00 a ₡ 1,000.00 córdobas según la gravedad del caso, a juicio del Comité.

El monto de toda multa que se imponga se destinará al Fisco.

Arto. 34.—Concédesele al Comité facultad para sancionar a las personas que contravengan la ley que prohíbe la venta de leche cruda en las zonas donde estuviere vigente tal prohibición, así:

a) Multa hasta por cien córdobas por la primera vez y doble en caso de primera reincidencia. Por reincidencias sucesivas la multa será triple.

b) Si la contravención se efectuare usando transporte mecanizado, oficiará a la Jefatura de Tránsito correspondiente para que éste retire la tarjeta de circulación del vehículo y suspensión temporal de la licencia del Conductor. De esta resolución habrá el recurso de apelación ante la Jefatura Política.

Arto. 35.—Las faltas a que se refieren los artículos 33 y 34 deberán ser constataadas por los inspectores respectivos que designe el Comité.

Arto. 36.—De toda sanción impuesta por el Comité podrá la parte que se creyere perjudicada, dentro de tres días de notificada apelar en un solo efecto para ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual una vez recibido los autos, concederá a la apelante el plazo de cinco días para que alegue por escrito lo que estime conveniente y una vez concluido este plazo fallará sin ulterior recurso.

Capítulo VII

De las Dietas

Arto. 37.—El pago de las dietas del Co-

mité, del sueldo del Coordinador y demás empleados en esa dependencia, necesarios para poner en aplicación el presente Reglamento y del personal que ejercerá la vigilancia para hacer cumplir la prohibición de venta de leche cruda, así como los demás gastos que se ocasionen con todos los servicios que se prestan, se cubrirán con la contribución de cuatro centavos de córdobas por cada galón de leche fluida que vendan las plantas, creada por Decreto Legislativo No. 723. Esta contribución será colectada por el Comité a través del Coordinador y entregada por éste semanalmente en la Administración de Rentas de Managua.

La contribución a que se refiere el párrafo anterior será pagada por las plantas a más tardar cuatro días después que el Comité pase la cuenta respectiva y en manera alguna podrá ser trasladada a los productores.

Capítulo VIII

Disposiciones Generales

Arto. 38.—El Coordinador podrá ser removido cuando la mayoría del Comité así lo decida y cuando lo solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Arto. 39.—El Comité Coordinador será responsable ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de los actos y resoluciones que en conjunto verifiquen sus miembros en el curso de sus gestiones.

Arto. 40.—El Centro de Recibo y Distribuidores que a esta fecha se encuentren operando, estarán obligados dentro del término de treinta días a inscribirse en la Oficina Coordinadora bajo apercibimiento de no autorizársele a operar si no cumplen con lo aquí requerido.

En lo referente al productor el Comité dictará las medidas pertinentes tendientes a establecer el registro de los productores de leche, de conformidad con las normas y plazo que dicha oficina juzgue conveniente.

Arto. 41.—Las Plantas procesadoras que a esta fecha se encuentren operando, estarán obligadas dentro del término de 30 días a obtener la correspondiente licencia a que se refiere el Artículo 1o. del presente Reglamento.

Las plantas que ya hubieren obtenido la licencia conforme el Reglamento anterior, bastará para los efectos de cumplir con lo preceptado en el artículo primero de este Reglamento, que presenten la referida licencia al Ministerio de Economía, Industria y Comercio para que éste la refrende.

Las nuevas plantas que se establezcan en el futuro, no podrán operar antes de obtener la licencia al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de este Reglamento.

Arto. 42.—La mora del Comité Coordina-

dor en el cumplimiento de sus obligaciones, en ningún caso autoriza el incumplimiento de sus resoluciones u órdenes, por parte de las personas que deban cumplirlas o a quienes van dirigidas.

Arto. 43.—El presente Reglamento empezará a regir desde el día de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y mientras dure el Estado de Emergencia Económica y del Decreto Legislativo que autorizó a dictarlo como un Reglamento económico especial y deroga el Reglamento del 15 de Febrero de 1963.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, uno de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho. A. SOMOZA D., Presidente de la República. Ing. *Arnoldo Ramírez Eva*, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Solicitud de Concesión de Esso Nicaragua Inc. "Atlántico 1"

Señor Director General de Riquezas Naturales:

Yo, Danillo Lacayo Rappaccioli, mayor de edad, casado, factor de comercio y de este domicilio, en mi carácter de Gerente y Apoderado Generalísimo, en Nicaragua, de la Esso Nicaragua Inc., sociedad limitada por acciones, organizada, constituida y existente conforme las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y legalmente capacitada para actuar en Nicaragua, carácter que acredito con el Acta de Constitución y Estatutos y las diligencias de su traducción, así como el Poder que acompaño, a Ud. atentamente expongo:

Fundada en la Ley General sobre Exploración de las Riquezas Naturales contenidas en Decreto No. 316 de 20 de Marzo de 1958, y en la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo contenida en Decreto No. 372 de 2 de Diciembre de 1958, mi representada, la Esso Nicaragua Inc., solicita del Gobierno de Nicaragua, por conducto de esa Dirección General a su digno cargo, una Concesión de Exploración de Petróleo, por el término permitido por la Ley, sobre un área o zona denominada "El Atlántico 1", de una extensión aproximada de Doscientas Veintinueve Mil Novecientas Ochenta y Ocho Hectáreas, localizada en la plataforma Continental de la Costa del Atlántico, frente al Departamento de Zelaya, como aparece marcado en el mapa de Nicaragua que acompaño en el Anexo "C".

La ubicación, linderos, áreas y límites de la concesión solicitada "El Atlántico 1", se detallan así:

Ubicación: El área de "El Atlántico 1"

que se solicita en exploración está situada en la Plataforma Continental, Costa del Atlántico, frente al Departamento de Zelaya.

El área aparece señalada en el croquis adjunto, preparado a base del mapa de la Aeronautica Chart and Information Center, St. Louis, Missouri, EE. UU., a escala 1:1,000,000, Hoja ONC K-25.

Area: El área tiene una superficie aproximada de 229,988 hectáreas.

Límites: Los límites se describen en los siguientes meridianos y paralelos de longitud oeste Greenwich y latitud norte, respectivamente.

La descripción de los límites comienza en un punto donde el paralelo 14°00'00", de latitud norte, intercepta la línea de la costa. Este punto está situado aproximadamente a 5 kilómetros sur 37° oeste de la ciudad de Puerto Cabezas, en el Departamento de Zelaya. El límite sigue con rumbo este a lo largo del paralelo 14°00'00" de latitud norte, por una distancia aproximada de 13,504.5 metros, hasta su intersección con el meridiano 83°16'45" de longitud oeste; continúa con rumbo sur a lo largo del meridiano 83°16'45" de longitud oeste, por una distancia aproximada de 88,503.4 metros, hasta su intersección con el paralelo 13°12'00" de latitud norte; continúa con rumbo oeste a lo largo del paralelo 13°12'00" de latitud norte, por una distancia aproximada de 31,315.1 metros hasta su intersección con la línea de la costa; de este punto el límite sigue la línea de la costa en dirección norte hasta el punto de origen.

La Esso Nicaragua Inc., se propone realizar durante la vigencia de la concesión los trabajos de exploración que se detallan en el documento que se acompaña como anexo F.

Mi representada ha solicitado, junto con la Esso Standard Oil, S. A. Limited, autorización del Ministerio de Economía, para que ésta nos hiciera el traspaso de las cinco concesiones de exploración de petróleo denominada "El Pacífico 1", "El Pacífico 2", "El Pacífico 3", "El Pacífico 4" y "El Pacífico 5" a la Esso Nicaragua Inc., a que fue concedida en resolución de la Dirección General de Riquezas Naturales de las diez de la mañana del día 21 de Diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. Al aprobar la transferencia a mi representada de las cinco concesiones anteriores, esa Dirección ha reconocido la capacidad financiera de la Esso Nicaragua Inc. Sin embargo, mi representada tendrá gusto de presentar cualquier información que esa Dirección General pueda requerir para demostrar su capacidad financiera.

Como afiliada que es de la Standard Oil Company de New Jersey, Estados Unidos de América, la Esso Nicaragua Inc. cuenta con los recursos y asistencia técnica de ésta que es conocida y reconocida mundialmente, como una de las mayores exploradoras y productoras de hidrocarburos. En la actualidad opera como exploradora y explotadora por medio de diversas Compañías afiliadas, en varios países de América Latina, como Venezuela, el Perú, Colombia y Guatemala, cooperando con éxito en el desarrollo económico de estos países y tiene grandes instalaciones en los Estados Unidos, el Medio Oriente y otras partes del mundo.

Mi representada, como no se oculta y es del conocimiento de las autoridades nicaragüenses y en especial de los funcionarios de esa Dirección General, cuenta con la capacidad técnica necesaria para emprender todos los trabajos y obras que sean necesarios para esta exploración y para la explotación subsiguiente.

Debidamente instruido y autorizado por mi mandante, manifiesto a Ud. categóricamente, que ella o quienes le sucedieren en sus derechos, se someten y sujetan a las autoridades administrativas y judiciales de la República que indican la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales y la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo. También declaro, siempre en nombre de mi mandante, que no existe interés alguno de parte de algún Gobierno o Estado extranjero, en la Concesión que ahora se solicita; y que la Esso Nicaragua Inc., no está comprendida en ninguna de las prohibiciones que establece el Arto. 16 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales.

Mi representada está presta a cumplir con el depósito de costas, en el monto que esa Dirección General fije de acuerdo con las disposiciones del Arto. 106 de la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, así como también constituirá, en su oportunidad, el depósito de garantía de que habla el Arto. 107 de la misma Ley.

Acompaño como anexos los siguientes documentos:

Anexo A) Diligencias de traducción, debidamente inscrita, del acta que contiene la constitución y estatutos de la Esso Nicaragua Inc., y una copia auténtica de las mismas.

Anexo B) El Poder que acredita mi personería, debidamente inscrito, y copia auténtica del mismo.

Anexo C) Un mapa del territorio nacional en donde está indicada la ubicación

de la zona a que se refiere la presente solicitud.

Anexo D) Dos copias del croquis que contiene la extensión aproximada y la información necesaria sobre el área o lugar solicitado.

Anexo E) Un informe técnico firmado por el geólogo señor Paul M. Miller que justifica la exploración pretendida; y

Anexo F) Una descripción general del programa de trabajo que se emprenderá en la exploración en proyecto durante el período de vigencia de la Concesión.

No omito manifestar a Ud. señor Director, que estoy presto a presentar cualquier información o documentos que su autoridad juzgue necesarios, lo cual le ruego hacer de mi conocimiento en su oportunidad.

Fundo este pedimento en las disposiciones contenidas en la Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales y en la Ley Especial sobre Exploración y Explotación de Petróleo, ambas vigentes.

Señalo para oír notificaciones las Oficinas de la Compañía situadas en la Cuesta del Plomo de esta ciudad.

Managua, D. N., veintinueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis.
(f) Danilo Lacayo R.

Presentado por el Sr. Danilo Lacayo Rappaccioli a las diez de la mañana del día veintinueve de Septiembre de mil novecientos sesenta y seis, junto con los documentos a que alude la solicitud (f) Sebastián Pavón Tapia.

DIRECCION GENERAL DE RIQUEZAS NATURALES. Managua, D. N., diez de Enero de mil novecientos sesenta y siete. Las diez de la mañana.

Por presentada la anterior solicitud, constituya el solicitante su Depósito de Costas en el Banco Central de Nicaragua y a la orden del Ministerio de Economía, por la cantidad de un mil córdobas. Notifíquese. (f) Pablo Antonio López.

DIRECCION GENERAL DE RIQUEZAS NATURALES. Managua, D. N., diecisiete de Enero de mil novecientos sesenta y siete. Las ocho de la mañana.

Habiendo el solicitante efectuado el Depósito de Costas que ordena la Ley, según constancia presentada; y estando en forma su solicitud, se admite, calificándola como aceptable. Publíquese íntegramente en La Gaceta, Diario Oficial, por tres veces con intervalo de cinco días. Notifíquese. (f) Sebastián Pavón Tapia.

Adóptase Programa para Inversión de Impuesto por Galón de Leche Fluida

Acuerdo N° 4—V

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Arto. 195 numeral 3) Cn., y el Decreto Ejecutivo N° 52 del 11 de Febrero de 1963,

A c u e r d a :

Primero: Adóptase el programa que se detalla a continuación para la inversión de parte del monto recaudado del impuesto de ₡ 0.04 por galón de leche fluida que las plantas pasteurizadoras y esterilizadoras venden en Managua:
ESPECIFICACIONES

Presupuesto de gastos por los meses de Enero y Febrero de 1968.
Los sueldos mensuales de los empleados se detallan así:

I Sueldos y Dietas del Comité:

	<i>Mensual</i>	<i>Bimestral</i>
Sueldos: Coordinador	₡ 8,000.00	₡ 16,000.00
Laboratorista	2,500.00	5,000.00
Jefe Contador y de Inspectores	2,500.00	5,000.00
Secretaria	1,100.00	2,200.00
Inspector	800.00	1,600.00
Mandadero	600.00	1,200.00
Aux. Laboratorista	400.00	800.00
	₡ 15,900.00	₡ 31,800.00
Dietas: 4 Sesiones mensuales	2,400.00	4,800.00
<i>II Seguro Social</i>	1,192.50	2,385.00
<i>III Vacaciones Proporcionales</i>		
₡ 15,900.00		
12	1,325.00	2,650.00
<i>IV Alquiler de Casa</i>	800.00	1,600.00
<i>V Agua, Luz y Teléfono</i>	500.00	1,000.00
<i>VI Inspecciones de Plantas, Haciendas, Leche Cruda y a Centros de Recibos</i>	1,000.00	2,000.00
<i>VII Papelería y Útiles de Oficina</i>	200.00	400.00
<i>VIII Otros Varios</i>	—.—	1,778.03
Total	₡ 48,413.03	₡ 48,413.03

Segundo: Emitase Acuerdo de Pago a favor del Coordinador de la Industria Láctea por la expresa suma de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE CORDOBAS CON 03/100 (₡ 48,413.03), que afectará a la Partida: 11-00, 09-00 Transferencias Corrientes, 07 TRANSFERENCIAS CORRIENTES, 076 A Empresas Privadas, 0761 a Empresas del Sector Privado: 1136-0900-0761 Para la Oficina Coordinadora de la Industria Láctea, del Presupuesto General de Gastos Vigente, y publíquese el presente Acuerdo en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial. —Managua, D. N., primero de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho. —ANASTASIO SOMOZA D., Presidente de la República. —*f) Ing. Arnoldo Ramírez Eva, Ministro de Estado en el Despacho de Economía, Industria y Comercio.*

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 133 — B/U 749217 — Valor ₡ 90.00

Tres tarde veintiséis Febrero entrante, subastaráse rústica, lugar El Jícaro de treinticinco manzanas, lindante: Oriente, Valle El Jícaro; Poniente, Toribio Castrillo; Norte, Pedro Castillo; Sur, Perfecto Poveda. Ejecuta: Esteban Castillo a José Rivas.

Avalúo: Mil Córdoba. Oyense posturas.

Es conforme. Secretaría Juzgado Local. Matagalpa, quince Enero mil novecientos sesentiocho. — V. González C., Srio.

3 2

Reg. No. 427 — B/U 749234 — Valor ₡ 45.00

Tres tarde cuatro Marzo entrante, remataráse rústica "Los Valles" cincuenta Hectáreas. Ejecuta: Leonardo Herrera a Tulio Arriola, mil Córdoba.

Secretaría Juzgado Local Civil. Matagalpa, Febrero ocho sesentiocho. — V. González, Srio.

3 2

Reg. No. 426 — B/U 824181 — Valor ₡ 135.00

Doce meridianas cinco Marzo próximo, Juzgado Primero Civil de Distrito subastaráse inmueble Número 23,649; Tomo 310; Folio 108; Asiento 60.

Ejecuta: José C. Duarte contra Blanca Leda y Maida Guerrero, Representadas por Pantaleón Sánchez Buitrago. Lindante, Oriente: 20 Av. Suroeste en medio predio de Vicente Zamora Araica; Occidente; el mismo Sr. Zamora Araica; Norte, Rómulo Estrada Rivas; Sur, predio de Doña Julia Morgan.

Base: Ocho mil Córdoba.

Juzgado Primero Civil Distrito. Managua, catorce de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho. — Ildefonso Palma Martínez, Juez Primero Civil Distrito. — Félix Castillo, Secretario.

3 2

Reg. No. 439 — B/U 824794 — Valor ₡ 135.00

Tres tarde, quince Marzo próximo, subastaráse lote de terreno interno, 215 Vrs.2, Barrio Oriental esta ciudad, lindante: Oriente, Adán Guinea; Occidente, José Lacayo; Norte, Alfonso Maltez; Sur, Mercedes Area, Manuel Barrios, Emelina Mayorga y otros.

Ejecuta: José Lacayo contra Telma Maltez.

Base: Quince Mil Córdoba.

Oyense Posturas.

Dado: Juzgado Segundo Civil Distrito.

Managua, dieciséis Febrero mil novecientos sesentiocho. Cinco de la tarde. — Manuel Barquero, Juez Segundo Civil Distrito. — M. L. de Rodríguez, Sria.

3 2

Reg. No. 437 — B/U 824974 — Valor ₡ 45.00

Cuatro tarde, veintiocho Febrero en curso, venderáse al martillo Pública Subasta, automóvil Chevrolet.

Ejecuta: "AUTOMOTORES, S. A." contra Orlando Blanco Arce.

Juzgado Segundo Civil Distrito, Managua, quince Febrero mil novecientos sesentiocho. — Noel Villavicencio, Srio.

3 2

Reg. No. 438 — B/U 824975 — Valor ₡ 45.00

Cinco tarde, veintiocho Febrero en curso, venderáse al martillo Pública Subasta, automóvil Toyota.

Ejecuta: "F. Alf. Pellas" contra Jesús Howay Ubeda.

Juzgado Segundo Civil Distrito Managua quince de Febrero mil novecientos sesentiocho. — Noel Villavicencio, Srio.

3 2

Reg. No. 447 — B/U 783706 — Valor ₡ 135.00

Diez mañana, seis Marzo corriente, subastaráse mejor postor fincas rústicas: a) media manzana, ORIENTE, camino de uso particular; OCCIDENTE, camino

de uso particular; NORTE, María Bernarda Dávila; SUR, Juan Agustín Vanegas; b) Doce Manzanas; ORIENTE, María Felcita Ruiz; OCCIDENTE, Santos Jeménez; NORTE, SUR, farallón natural. Ambas jurisdicción Cusmapa.

Base de la subasta Tres Mil Quinientos Córdoba.

Ejecución Banco Nacional.

Contra Zacañas Ruiz y Belizario Gutiérrez.

Dado Juzgado Civil del Distrito, Somoto, catorce Febrero mil novecientos sesentiocho. — Oscar Blanco M. — Efraim Espinoza P., Secretario.

3 2

El día domingo 25 de Febrero de 1968, a las 8 a. m. en la sala de Remates de esta Oficina Principal y de conformidad con los Artos. No. 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán al mejor postor, las prendas de plazo vencido detalladas a continuación, cuyos dueños no las hubieren renovado o cancelado a tiempo.

Las personas que quieran hacer postura en esta SUBASTA, pueden presentarse que serán oídas y atendidas conforme a derecho.

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
13081	1 Pulsera tej. chino 30 grs.	162.80
13565	1 Cadena con dije de med. 7 grs.	44.40
13567	2 Esclavas dist. y 1 puls. 17 grs.	88.80
13617	1 Esclava tej. No. 8, 20 grs.	88.80
13618	1 Par de chapas 2 anillos y 1 esclavita 9 grs.	59.20
15633	1 Anillo 2 1/2 grs.	44.40
15654	1 Esclava mart. 19 grs.	103.60
13687	2 Anillos distintos, 5 grs.	29.60
13692	2 Anillos dist. y 1 cad. con med. 18 grs.	103.60
13708	3 Puls. 1 anillo y 1 cadena sin dije 86 grs.	481.80
13714	1 Pulsera tej. chino 16 grs.	87.60
13744	2 Anillos distintos, 17 grs.	87.60
13751	1 Pulsera de eslab. calados con dije	
13751	1 Puls. de eslab. con dije de med. de 10 K. 37 grs.	160.60
13781	1 Anillo y 1 pulsera de eslab. cal. 24 grs.	131.40
13799	2 Esclavitas dist. 6 1/2 grs.	36.50
13827	1 Cad. sin argolla con dije de Cristo golp. 8 grs.	36.50
13838	1 Cad. con dije de Cristo golp. rev. 10 grs.	36.50
13838	1 Cadena con dije de Cristo golp. rev. 10 grs.	58.40
13854	1 Anillo de meseta 10 grs.	58.40
13862	2 Pulseras distintas, 22 grs.	87.60
13876	1 Pulsera tej. de corozo 15 grs.	87.60
13921	1 Esclava de cad. mart. 21 grs.	87.60
13953	1 Prensa corbata y gacilla, 10 grs.	58.40
13955	1 Pulsera tej. chino 19 grs.	116.80
13967	1 Cadena con dije de Cristo golp. 5 grs.	29.20
13973	1 Esclava de cad. mart. 9 grs.	51.10
13998	1 Cad. tej. chino con dije de med. 15 grs.	73.00
14038	1 Cad. con dije de med. y 1 dije de Cristo golp. 9 grs.	51.10
14043	1 Par de argollas golp. 7 grs.	43.80
14072	1 Puls. de eslab. cal. 20 grs.	116.80
14089	1 Cad. tej. chino con dije 24 grs.	204.40
14098	1 Par chapas, 1 Puls. con dijes 1 anillo y 2 cad. dist. 10 grs.	43.80
14100	1 Prendedor, 1 par chapas 1 anillo, 1 cordón con dije de med., y 1 pulsera con 1 pedacito de cad. de seg. 67 grs.	365.00
14107	1 Anillo y 1 puls. tej. chino, 55 grs.	321.20
14111	2 Esclavitas dist. 1 cad. sin dije, y 1 par argollas 12 grs.	73.00
14115	1 Cad. con dije y par de chapas y anillo 26 grs.	146.00

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
14120	1 Cad. tej. chino con dije de Cristo, 13 grs.	73.00
14131	3 Anillo dist. y 1 cad. con dije 13 grs.	73.00
14156	1 Cad. tej. chino con dije de Cristo 11 grs.	58.40
14165	1 Anillo y 1 puls. con dije golp. 17 grs.	87.60
14173	1 Cad. con dije de med. y 1 esclava 10 grs.	51.10
14175	1 Cad. con dije y 1 prendedor de 20 grs.	116.80
14184	1 Cad. con dije de med. 5 grs.	29.20
14231	1 Cad. sin dije y 1 anillo, 12 grs.	65.70
14232	1 Puls. tej. chino 12 grs.	73.00
14234	3 Esclavas dist. 1 anillo y par argollas, 12 grs.	65.70
14236	1 Pulsera tejido de corozo con dije, 60 grs.	350.40

SERIE "N"

BOLETAS RENOVADAS VENCIDAS

31416	1 Máquina de escribir portátil marca UNDERWOOD	210.00
32869	1 Puls. tej. chino 30 grs.	150.00
32869	1 Puls. tej. chino, 30 grs.	150.00
33443	1 Anillo con 1 brillante 1 1/2	105.00
33445	2 Cad. dist. con sus respectivos dijes, 20 grs.	90.00
33927	1 Cordón con dije de med. 15 grs.	75.00
34814	1 Anillo y 1 cad. ord. 14 grs.	75.00
35150	1 Cadena ord. con med. de 10 K. 26 grs.	135.00
36064	1 Muñeca que camina	74.00
36103	1 Cad. con dije de med. 1 par chapas, 1 dije 12 grs.	74.00
36401	1 Cad. tej. chino con med. 19 grs.	88.80
36778	1 Escuadra de hierro, 1 sierra 1 alicate 1 tenaza y 1 diablito de hierro.	399.60
36786	1 Cad. con dije y 1 puls. con dije, 68 grs.	399.60
37112	1 Taladro, 1 escuadra, 1 formón 1 barra saca clavos	17.76
38328	1 Escuadra, 1 compas, 1 alicate, 1 desarmador, 1 lima y tres llaves fijas	22.20
38533	1 Puls. tej. chino con dije de 50 pesos Mex. 141 grs.	843.60
38660	1 Nivel de hierro marca STANLEY con 3 tubos	29.60
38775	1 Puls. y 1 cadena con dije 34 grs.	177.60
38797	4 Puls. dist. y 2 anillos dist. 113 grs.	666.00
36805	1 Arbol de Navidad plateado	74.00
36969	1 Taladro eléctrico marca DYNOMATIC	59.20
39005	1 Máquina de calcular marca FRIDEN manual	296.00
39074	1 Cad. con dije, 1 par chapas, 1 puls. c/6 dijes 8 grs.	59.20
19279	1 Máquina de sumar marca UNDERWOOD	340.40
39347	2 Cad. dist. con sus dijes, 11 1/2 grs.	59.20
39349	1 Anillo, 1 cad. con dije y 1 dije 10 grs.	51.80
39350	1 Cadena con dije de med. y 1 anillo, 37 1/2 grs.	74.00
39351	1 Cad. con dije, 1 anillo 2 pares argollas 1 par de chapas imp. Mex. 13 grs.	59.20
39352	2 Anillos dist. 10 grs.	44.40
39354	1 Cad. con dije de Cristo y 1 anillo, 17 grs.	74.00
39543	1 Cepillo de hierro, 1 taladro	44.40
39544	1 Calentador eléctrico marca NATIONAL	29.60

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
39658	1 Reloj inox. marca ERNEST BOREL	29.60
39717	1 Sargento de hierro de 54"	22.20
39831	1 Anillo 3 grs.	74.000
40249	1 Cepillo marca STANLEY	22.20
40267	1 Cad. tej. chino con dije de medalla 27 grs.	148.00
40356	1 Cepillo de hierro, 1 berbiqui, 1 escuadra 2 llaves dist. 1 tijera, 1 cuchara, 1 broca, 2 desarmadores y 1 gurbia	59.20
40360	1 Plancha eléctrica marca SANYO	29.60
40364	1 Plancha eléc. marca PHILLIPS	37.00
40370	1 Cad. ord. con med. 10 grs.	51.80
40419	1 Puls. y 1 anillo 20 grs.	118.40
40430	1 Máquina de coser marca SINGER	592.00
40549	1 Anillo con 1 brillantito y 18 alredecor, 2 grs.	222.00
40582	1 Pulsera de eslab. 20 grs.	118.40
40590	1 Cadena ord. con dije de medalla 22 grs.	88.80
40603	1 Sierra, y serrucho 2 brocas, 2 formones, 1 alicae	22.20
40632	1 Plancha eléctrico marca NATIONAL	29.60
40635	1 Nivel c/4 tubos, 1 martillo, 2 alicates, 1 tijera, 1 desarmador, 1 formón y 1 escuadra	37.00
40713	1 Cadena con medalla, 22 grs.	118.40
40720	1 Cadena con dije de Cristo golp. 10 grs.	51.80
40737	1 Garlopin de hierro marca STANLEY	29.60
40740	1 Anillo, 3 grs.	22.20
40749	1 Puls. media caña golp. con med. 10 K. 31 grs.	177.60
40779	1 Puls. tej. chino 3 grs.	17.76
40791	3 Anillos dist. 1 cad. con med. y 1 puls. 80 grs.	370.00
40804	1 Martillo de oreja, y 1 serrucho	14.80
40839	1 Anillo y 1 cad. con med. de 10 K. 22 grs.	118.40
40870	1 Puls. y 1 anillo, 22 grs.	118.40
40891	2 Cadenas dist. 7 grs.	44.40
40895	2 Anillos dist. y 1 cad. con dije, 10 grs.	59.20
40912	1 Reloj sin marca vidrio rayado	14.80
40921	1 Taladro eléctrico marca VANDORN	146.00
40940	1 Cad. ord. con dije de med. de 10 K. 5 grs.	29.20
40960	1 Puls. tej. No. 8 y 1 cad. rev. con dije de Cristo, 17 grs.	87.60
40961	1 Cad. rev. con med. 3 grs.	14.60
41012	2 Anillos dist. 6 grs.	29.20
41013	1 Plancha eléctrica marca GENERAL ELECTRIC	43.80
41016	1 Guillamen de hierro marca STANLEY, 1 acanalador	43.80
41047	1 Par de chapas y 1 anillo 7 grs.	43.80
41074	1 Abanico eléctrico marca KORD	21.90
41077	1 Cad. tej. chino con dije, 20 grs.	146.00
41102	1 Cadenas dist. y 1 puls. 21 grs.	73.00
41122	1 Anillo golp. 4 grs.	21.90
41123	1 Pulsera tej. chino No. 8, 21 grs.	116.80
41182	1 Anillo y 1 cad. con dije 8 grs.	43.80
41196	1 Cad. ord. con dije de med. 15 grs.	73.00
41209	1 Cadena con dije de med. 13 grs.	73.00
41291	1 Reloj inox. marca FORTIS	102.20
41297	1 Plancha eléctrica marca MORPHY RICHARDS	29.20
41301	1 Par chapas y 1 cad. con dije de med. 12 grs.	43.80
41304	1 Pulsera 62 grs.	365.00
41310	1 Cámara fotográfica mar. KODAK	43.80
41323	1 Reloj sin marca con varios brillantitos	365.00

Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las prendas	Base del Remate
41366	1 Cad. tej. chino con dije de Cristo 15 grs.	87.60	42449	1 Pulsera, 67 grs.	379.60
41376	2 Puls. dist. y 1 cad. con mededalla 153 grs.	876.00	42457	1 Anillo 15 grs.	87.60
41380	1 Puls. tej. No. 8, 9 grs.	51.10	42475	1 Cadena ord. con dije de Cristo golp. 8 grs.	43.80
41392	1 Tarraja de raish marca REED con su guía y 1 dado	43.80	42478	1 Puls. tej. chino 4 grs.	21.90
41398	1 Anillo 15 grs.	87.60	42535	1 Esclava tej. chino y 1 puls. tej. chino 17 grs.	87.60
41407	1 Cad. con dije de med. 15 grs.	43.80	42538	1 Anillos 10 grs.	51.10
41424	2 Manerales dist. 3 extensiones 1 co-do y 9 llaves dist.	43.80	42559	1 Anillo grabado, 14 grs.	73.00
41442	1 Anillo 7 grs.	43.80	42575	1 Plancha eléctrica marca NATIO-NAL	36.50
41444	1 Plancha eléctrica marca GENE-RAL ELECTRIC	36.50	42623	1 Licuadora eléctrica marca GENE-RAL ELECTRIC	94.90
41475	1 Motocicleta marca SUZUKI	657.00	42651	1 Anillo grabado 2 1/2 grs.	14.60
41485	1 Par de chapitas, 1 anillo y 1 cad. sin diej 3 grs.	17.52	42655	1 Reloj inox. marca LUSINA y 1 anillo 8 grs.	73.00
41495	1 Puls. tej. de corozo, 8 grs.	43.80	42692	1 Par de argollas cuadradas golp. 9 grs.	29.20
41506	1 Reloj inox. marca ROAMER y 1 anillo 1 1/2 grs.	36.50	42698	1 Reloj inox. marca ARBOR vidrio rayado	36.50
41539	3 Pulseras dist. 50 grs.	292.00	42723	1 Cad. ord. con dije de Cruz golp. 8 grs.	36.50
41541	1 Puls. tej. No. 8, 18 grs.	87.60	42724	1 Anillo con piedra 3 grs.	17.52
41589	1 Puls. tej. chino con dije de med. 11 grs.	58.40	42738	1 Puls. tej. No. 8 16 grs.	87.60
41655	2 Puls. dist. 1 par chapas, 1 par argollas y 1 cad. s/dije 11 grs.	58.40	42764	2 Puls. dist. 9 grs.	51.10
41680	1 Anillo con piedras, 8 grs.	29.20	42775	1 Puls. mart. 130 grs.	759.20
41692	2 Anillos dist. 1 cad. con dije y 1 puls. 13 grs.	73.00	42776	1 Anillo con piedra, 10 grs.	58.40
41693	1 Par de argollas, 1 anillo y 1 cad. sin dije, 20 grs.	102.00	42821	1 Cadena tejido chino con dije cal. 9 1/2 grs.	43.80
41736	2 Anillos y 2 cad. dist. 40 grs.	219.00	43835	1 Cad. ord. con dije de med. 8 grs.	29.20
41841	1 Máquina de escribir portátil mar-ma HERMES BABY	116.80	47266	1 Radio tocadisco de baterías marca NATIONAL	360.00
41842	1 Máquina de escribir portátil mar-ca ROYAL	262.80	47586	1 Radio portátil de baterías marca SANYO	72.00
41872	1 Cad. tej. chino con med. 19 grs.	87.60	47586	1 Radio portátil de baterías marca SANYO	72.00
41917	1 Cad. mart. con dije de med. 13 grs.	73.00	47990	1 Radio portátil de baterías marca NATIONAL	100.80
41967	1 Cad. con dije de med. y 1 anillo, 9 grs.	51.10	47991	1 Radio portátil de baterías marca DELUX	21.60
41986	1 Pulsera de eslab. 31 grs.	175.20	48100	1 Radio marca ZENITH	57.60
41997	1 Motocicleta marca HONDA	394.20	48129	1 Máquina de coser marca INVIC-TA	144.00
42052	1 Puls. tej. chino, 23 grs.	131.40	48230	1 Máquina de coser eléctrica marca SINGER	864.00
42058	1 Cad. tej. chino con med. y 1 puls. 13 grs.	73.00	48237	1 Radio marca NORD MENDE	100.80
42072	1 Puls. de eslab. 18 grs.	102.20	48253	1 Radio tocadisco portátil de bate-rías marca SINGER	144.00
42073	1 Anillo y 2 pulseras dist. 24 grs.	116.80	48372	1 Radio marca NATIONAL	72.00
42086	2 Pulseras dist. 9 grs.	36.50	48373	1 Radio Marca NATIONAL	187.20
42098	1 Cadena con dije de medalla de 10 K. 18 grs.	102.20	48380	1 Tocadisco portátil marca TACK c/golpeaduras	100.80
42129	1 Cad. con dije de piedra, y 1 anillo 12 grs.	73.00	48478	1 Radio portátil de baterías marca VISTA	36.00
42142	1 Máquina de escribir portátil marca OLÍMPIA	335.80	48602	1 Radio marca NATIONAL con 1 rev.	187.20
42153	1 Prensa mecánica No. 2	14.60	48661	1 Radio marca RCA VICTOR c/ desastilladuras y rev.	57.60
42174	1 Cad. con med. golp. 10 grs.	58.40	48805	1 Radio marca NATIONAL	86.40
42208	1 Puls. 122 grs.	591.30	48825	1 Radio marca NORD MENDE	86.40
42255	1 Anillo y 1 cordón con medalla 19 grs.	102.20	49088	1 Radio marca PHILLIPS	115.20
42268	1 Cad. tej. chino con medalla de 10 K. 21 grs.	116.80	49096	1 Radio marca GENERAL ELEC-TRIC	72.00
42308	1 Anillo y 2 puls. dist. 56 grs.	292.00	46442	1 Radio portátil de baterías marca FLESTWOOD	100.80
42310	3 Puls. dist. y 1 dije, 65 grs.	379.60	49519	1 Radio marca PHILLIPS	72.00
42322	1 Cordón con med. 3 puls. dist. y 1 anillo, 124 grs.	730.00	49673	1 Máquina de coser marca BOR-LETTI	360.00
42343	1 Plancha eléctrica marca GOLDEN CROWN	321.20	49837	1 Radio marca ARVIN	115.20
42356	1 Puls. de eslab. 52 grs.	292.00	49844	1 Radio portátil de baterías marca SANYO	43.20
42358	1 Puls. tej. chino 15 grs.	87.60			
42403	1 Puls. tej. No. 8 y 1 par de chapas golp. 5 grs.	29.20			
42417	1 Cad. con dije, 2 puls. dist. y 2 anillos dist. 9 grs.	36.50			
42423	1 Par de argollas y 1 puls. 34 grs.	204.40			
42431	1 Reloj inox. marca LANCO y 2 llos, 10 grs.	102.20			

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
OFICINA PRINCIPAL